



CAMARA DE DIPUTADOS
11 ENE. 2018
SECRETARIA

OFICIO ORD N° 09 -155 /

ANT.: Oficio N° 34480, recibido el 20 de septiembre de 2017.

MAT.: Responde lo que indica.

Santiago, 05 ENE 2018

DE: MINISTRA DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

A: PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Se ha recibido el oficio del antecedente, por medio del cual se pone en conocimiento de esta Secretaría de Estado el requerimiento efectuado por el H. Diputado Gabriel Boric Font, en el que solicita se le informe sobre la obligatoriedad del seguro que establece el artículo 23 del decreto supremo N° 80, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Al respecto, tengo a bien en adjuntar copia del oficio N° 1.170, de 13 de noviembre de 2017, del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, que se pronuncia sobre la materia.

Saluda atentamente a Ud.,


PAOLA TAPIA SALAS
MINISTRA DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES


Vº Bº
JEFE DIVISION
NORMAS Y OPERACIONES
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GONZALEZ


Distribución:

- Gabinete Ministra
 - Gabinete Subsecretario
 - División de Normas y Operaciones
 - División Legal
 - Oficina de Partes
- ss. 31020



ORD. N°.: 1170

ANT.: Oficio N° 34481, de 08 de septiembre de 2017, del Prosecretario de la Cámara de Diputados.

MAT.: Informa al tenor de lo solicitado.

Punta Arenas, 13 NOV 2017

DE :GABRIEL MUÑOZ OBANDO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES, REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA
CHILENA.

A : LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

En atención a su Oficio del antecedente, recepcionado en esta Secretaría Regional con fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual pone en conocimiento de esta Cartera de Estado la solicitud del H. Diputado don Gabriel Boric Font, quien solicita se informe respecto a la obligatoriedad del seguro que establece el artículo 23 del Decreto Supremo N° 80, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta el transporte privado remunerado de pasajeros, modifica el decreto N° 212, de 1992, Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros y deja sin efecto decreto que indica, para quienes conducen su propio vehículo, indicando si se ha contemplado alguna solución para los conductores que se les ha negado este seguro por razones de edad, al respecto cumpla con informar a Ud., lo siguiente:

I. DEL TRANSPORTE PRIVADO REMUNERADO

El transporte privado remunerado de pasajeros se encuentra reglamentado en el Decreto N° 80, de 2004 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Es una actividad por la cual una persona contrata a otra persona, con el objeto de que ésta última transporte exclusivamente a uno o más pasajeros individualizados en forma predeterminada, desde un origen hasta un destino preestablecidos.

Desde dicho punto de vista, se considera remunerado todo aquel servicio de transporte por el cual el prestador percibe una determinada remuneración en dinero o en especie avaluable en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio.

Junto con lo anterior, también se entiende por transporte privado remunerado de pasajeros, el servicio de transporte que las propias empresas, instituciones públicas o instituciones de educación superior, proporcionen a su personal.

Ahora bien, conforme al artículo 3 del citado reglamento, los servicios del transporte privado remunerado de pasajeros se clasifican en:

a) Servicios Urbanos: Aquellos que se prestan íntegramente en el interior de ciudades o conglomerados de ciudades cuyos contornos urbanos se han unido. El radio que comprende una ciudad o un conglomerado de ciudades, según sea el caso, podrá ser determinado para estos efectos por el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo, en adelante, el Secretario Regional.



b) Servicios Rurales: Aquellos que, sin superar los 200 km. de recorrido, exceden el radio urbano, con excepción de aquellos que unen la ciudad de Santiago con localidades o ciudades costeras ubicadas en la V Región.

c) Servicios Interurbanos: son aquellos que superan los 200 km. de recorrido y los que, sin exceder los 200 km., unen la ciudad de Santiago con localidades o ciudades costeras ubicadas en la V Región.

En todos los casos indicados, el recorrido debe ser establecido de forma tal que no dure más de tres horas desde el lugar de origen hasta el destino, salvo los servicios que superen los 200 Km.

Sin perjuicio de la clasificación anterior, existe una modalidad especial de transporte privado remunerado, denominada "transporte de turistas", y que consiste en la prestación, por parte de personas naturales o jurídicas, del servicio de transporte privado remunerado a turistas nacionales o extranjeros, que se dirijan a un lugar distinto a aquel en que tienen su residencia, con fines de recreo, familiares, deportivos, entre otros, que no involucren el desarrollo de actividades remuneradas.

El servicio de transporte de turistas deberá ser prestado directamente por un operador turístico con vehículos de su propiedad o ser contratado por éste, lo cual deberá acreditarse al momento de solicitarse la autorización respectiva.

Ahora bien, conforme al artículo 9° del reglamento, la solicitud de autorización deberá constar por escrito y deberán acompañarse los antecedentes relativos al interesado, vehículos, conductores y de los servicios, los cuales se encuentran detallados en el artículo mencionado.

Verificado el cumplimiento de los requisitos señalados, el Secretario Regional procede a dictar una resolución exenta por medio de la cual autoriza la prestación del servicio, entregando una copia de dicho acto administrativo a la persona o entidad que solicitó la autorización, quien será el responsable del servicio, la que será para todos los efectos legales y administrativos.

Ahora bien, conforme al artículo 23° del Decreto N°80, de 2004 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones *"El responsable del servicio de transporte privado remunerado de pasajeros estará obligado a cumplir lo descrito en la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, además de contratar directa o indirectamente y mantener vigente en todo momento, un seguro para el personal de conducción, para cubrir los riesgos por los montos mínimos de cobertura que se definen a continuación:*

Causa	Monto
<i>Muerte natural o accidente laboral</i>	<i>UF 600</i>
<i>Invalidez total o permanente</i>	<i>UF 400</i>
<i>Muerte por un acto delictual</i>	<i>UF 600</i>
<i>Desmembramiento</i>	<i>UF 600</i>

Asimismo, el referido Ministerio podrá establecer la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para los pasajeros, adicional al obligatorio, así como establecer la cobertura de dicho seguro.

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO N°80/2004 DEL MTT

Previo a analizar el artículo en comento, es necesario hacer algunas precisiones conceptuales, por lo que para ello se entiende por:

Responsable del servicio: persona natural o jurídica que solicita la autorización para prestar servicios de transporte privado remunerado de pasajeros y que percibe una determinada remuneración en dinero o en especie avaluable en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio.



Personal de conducción: considerado como las personas contratadas para la conducción del o los vehículos autorizados para prestar servicios de transporte privado remunerado de pasajeros.

En base a lo anterior, es preciso hacer la distinción a que se refiere el propio artículo 23° del decreto. En dicho sentido el responsable del servicio debe cumplir con lo descrito en la ley 16.744, por lo que si el propio responsable del servicio (entendiendo que es una persona natural) es el conductor, estará sujeto, obligatoriamente al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales como trabajador independiente; lo anterior en relación al artículo 2° letra d) de la ley 16.744.

Dentro de esta categoría se encuentran los conductores propietarios de automóviles de alquiler, conductores propietarios de vehículos de movilización colectiva, de transporte escolar y de carga, entre otros¹, quienes pueden incorporarse al registro del Instituto de Seguridad Laboral como trabajador independiente y que da inicio al pago de cotización por el seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, al cual están asociados los servicios y beneficios correspondientes.

Respecto al personal de conducción, entendiéndose la relación laboral entre un empleador y un trabajador, sí es **obligatorio para el responsable del servicio** contratar y mantener vigente en todo momento, para el personal de conducción, un seguro por los montos descritos en el artículo 23 del Decreto N°80, de 2004 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Es cuanto procede informar, al tenor de la petición contenida en su Oficio N° 34481, de 08 de septiembre de 2017.

Saluda atentamente a Ud.,




GABRIEL MUÑOZ OBANDO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA

GMO/RMO/rmo

Distribución:

- Cámara de Diputados
- Gabinete Subsecretario de Transportes.
- División Legal Subsecretaría de Transportes.
- División de Normas Subsecretaría de Transportes.
- Oficina de Partes.

¹ Conforme a la Nota 3 del artículo 2° de la Ley 19.744 que "Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales"